EXPEDIENTE NÚMERO: RR/203/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 13 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/203/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 21 de julio de 2015, solicitó a la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos, lo siguiente:

> *"¿Cual fue la razón o motivo por el cuál se despidió al Licenciado Daniel Solorio Ramirez como docente de la Facultad de Derecho y el cómo se pretendía acreditar su despedido jutificado?" (sic)*

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número UT/055-15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 05 de agosto de 2015, la Titular de la Unidad de Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"...No es posible dar la información requerida, ya que toda la documentación relativa al juicio laboral promovido contra esta universidad por el Mtro. Daniel Solorio Ramírez, en el que se controvierte su despido como profesor adscrito a la Facultad de Derecho Mexicali, está clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracciones IV inciso f) y VIII de la Ley de Transparencia...*
> *De igual forma se hace de su conocimiento que el Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015, se le proporcionará dentro de los siguientes 10 días hábiles, por el mismo medio electrónico antes indicado..." (sic)*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"Se recurre la decisión de ser considerada como reservada la información del despedio relativo al Juicio laboral llevado en contra del Licenciado*

Solorio en vista de que esta ya causo estado, y por tanto, no están pendientes por resolver ninguna situación jurídica que pueda verse afectada por el conocimiento de tal expediente, y como abogado que soy, y en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, no encuadra en ninguno de los supuestos que se manifiestan para ser considerada como reservada.

Ni es información que sea con el fin depreservar la seguridad nacional, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de algún sujeto, ni algún otro supuesto contemplados en el numeral, en donde, se excusan en la fracción cuarta del referido, sin embargo, esa fracción indica, y por lógica jurídica, se tendrá por reservada , hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme, tal como es el caso" (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 11 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/203/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 18 de agosto de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1549/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…La documentación relativa al juicio laboral promovido contra esta Universidad por el Mtro. Daniel Solorio Ramírez, forma parte de un procedimiento que no ha causado estado, ya que no se ha determinado la firmeza de la resolución o laudo que corresponda, pues actualmente está pendiente de resolución el juicio de amparo directo número 68/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Distrito, como se aprecia en el reporte que se emite por medio electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, así como el auto de fecha 8 de enero del año en curso emitido por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California.

Considerando lo argumentado … es que el caso concreto se ajusta correctamente a las hipótesis consideradas en el artículo 24 ya mencionado, así como en lo determinado por el Acuerdo de Reserva número AR/UABC-01-2015 Emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, relativo a los procesos contenciosos en trámite y respecto de los cuales la Universidad … es parte, ya que se puede causar un serio perjuicio a las estrategias procesales y a los

intereses de la institución, en tanto no se emita o recaiga sentencia, resolución o laudo y este haya quedado firme.
Dado lo anterior, es contundente que no le asiste la razón al recurrente, pues la reserva de la información requerida … fue determinada con estricto apego a las disposiciones de la Ley de Transparencia…"

El Sujeto Obligado adjuntó a su escrito, entre diversos documentos la notificación electrónica de entrega así como el Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015 de fecha 30 de julio de 2015.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de septiembre de 2015 se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido y las documentales adjuntas al mismo, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en fecha 23 de septiembre de 2015, siendo omisa en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día miércoles 30 de septiembre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2015, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 de noviembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en

los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 05 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 06 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Universidad Autónoma de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"¿Cual fue la razón o motivo por el cuál se despidió al Licenciado Daniel Solorio Ramirez como docente de la Facultad de Derecho y el cómo se pretendía acreditar su despedido jutificado?"
RESPUESTA A LA SOLICITUD	"No es posible dar la información requerida, ya que toda la documentación relativa al juicio laboral promovido contra esta universidad por el Mtro. Daniel Solorio Ramírez, en el que se controvierte su despido como profesor adscrito a la Facultad de Derecho Mexicali, está clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracciones IV inciso f) y VIII de la Ley de Transparencia... De igual forma se hace de su conocimiento que el Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015, se le proporcionará dentro de los siguientes 10 días hábiles, por el mismo medio electrónico antes indicado"
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	"Se recurre la decisión de ser considerada como reservada la información del despedio relativo al Juicio laboral llevado en contra del Licenciado Solorio en vista de que esta ya causo estado, y por tanto, no están pendientes por resolver ninguna situación jurídica que pueda verse afectada por el conocimiento de tal expediente, y como abogado que soy, y en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, no encuadra en ninguno de los supuestos que se manifiestan para ser considerada como reservada. Ni es información que sea con el fin depreservar la seguridad nacional, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de algún sujeto, ni algún otro supuesto contemplados en el numeral, en donde, se excusan en la fracción cuarta del referido, sin embargo,

	esa fracción indica, y por lógica jurídica, se tendrá por reservada , hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme, tal como es el caso”
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	“La documentación relativa al juicio laboral promovido contra esta Universidad por el Mtro. Daniel Solorio Ramírez, forma parte de un procedimiento que no ha causado estado, ya que no se ha determinado la firmeza de la resolución o laudo que corresponda, pues actualmente está pendiente de resolución el juicio de amparo directo número 68/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Distrito, como se aprecia en el reporte que se emite por medio electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, así como el auto de fecha 8 de enero del año en curso emitido por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California. Considerando lo argumentado … es que el caso concreto se ajusta correctamente a las hipótesis consideradas en el artículo 24 ya mencionado, así como en lo determinado por el Acuerdo de Reserva número AR/UABC-01-2015 Emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, relativo a los procesos contenciosos en trámite y respecto de los cuales la Universidad … es parte, ya que se puede causar un serio perjuicio a las estrategias procesales y a los intereses de la institución, en tanto no se emita o recaiga sentencia, resolución o laudo y este haya quedado firme. Dado lo anterior, es contundente que no le asiste la razón al recurrente, pues la reserva de la información requerida … fue determinada con estricto apego a las disposiciones de la Ley de Transparencia” El Sujeto Obligado adjuntó a su escrito, entre diversos documentos la notificación electrónica de entrega así como el Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015 de fecha 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, es necesario analizar que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública considera como reservada la información solicitada, únicamente le hace saber al ahora recurrente que “*el Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015, se le proporcionará dentro de los siguientes 10 días hábiles*”, pero en ningún momento puso a vista del solicitante acuerdo de reserva alguno; de tal manera, conviene insertar lo establecido en el Capítulo V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la Información Pública Reservada:

> ***Artículo 23***.- ***El acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente*** *por causas de interés público y* ***conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley***.
>
> ***Artículo 25***.- ***La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar***:
> *I.- El* ***nombre del sujeto obligado*** *que la emite;*
> *II.- La* ***fundamentación y motivación*** *correspondientes;*
> *III.- Las* ***partes de los documentos que se reservan****;*
> *IV.- El* ***plazo de reserva****; y*
> *V.- El* ***nombre de la autoridad responsable de su conservación****.*

De lo anterior se advierte que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de una resolución que clasifique la información como reservada (acuerdo de reserva); esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el Sujeto Obligado estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque el articulo preinserto regula la existencia de un acuerdo de reserva, el cual debe remitirse a la Unidad de Transparencia para que ésta lo ponga a disposición de quien solicita la información clasificada como tal:

> ***Artículo 62***.- *(…)*
> *II.-* ***Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá*** *la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso,* ***el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial****.*

Por lo tanto, **al no haber tenido puesto a la vista del solicitante acuerdo de reserva alguno al momento de dar respuesta a la solicitud** de acceso a la información materia del presente procedimiento, es dable considerar que **el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**.

No obstante lo anterior, **el Sujeto Obligado adjuntó a su escrito de contestación** del presente recurso de revisión, **la notificación electrónica de entrega así como el debido Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015 de fecha 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince**, resolución que clasifica como reservada la información que pueda causar un serio perjuicio a las estrategias procesales del Sujeto Obligado, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales en que intervenga, así como la relativa a los procedimientos administrativos, fiscales y laborales en los que también intervenga; acreditándose de esta forma que **la omisión de entregar dicho acuerdo de reserva al momento de dar respuesta a la solicitud en mientes ha sido subsanado.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado fundamentó dicho Acuerdo de Reserva en las fracciones IV inciso f) y VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

> ***Articulo 24.*** *Para los efectos de esta Ley* ***se considera información reservada cuando:*** *(…)*
>
> ***IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:***
>
> *f).-* ***Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado****.*
>
> *VIII.-* ***Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme****. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*

De lo anterior se advierte que la información solicitada **encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IV inciso c) del citado artículo 24**, por lo tanto, **la fundamentación de dicha reserva resulta correcta**.

Ahora bien, a efecto de corroborar la manifestación del Sujeto Obligado en relación a que "*actualmente está pendiente de resolución el* ***juicio de amparo directo número 68/2015****, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Distrito, como se aprecia en el reporte que se emite por medio electrónico del Consejo de la Judicatura Federal*", y en virtud de que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, quien ahora resuelve ingresa al portal oficial del la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en el enlace que permite **consultar el expediente referido** **http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=68%2F2015&Buscar=Buscar&Circuito=15&CircuitoName=Decimoquinto+Circuito&Organismo=1387&OrgName=Sexto+Tribunal+Colegiado+del+Decimoquinto+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1**:

7	24-11-2015	Juicio de Amparo Directo	25-11-2015	RESOLUCIÓN DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, TERMINADA DE ENGROSAR EL VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, QUE SUSTANCIALMENTE INDICA: AMPARA PARA EFECTOS.	Ver síntesis
8	26-11-2015	Juicio de Amparo Directo	27-11-2015	VISTO EL ESCRITO DE CUENTA; EXPÍDASE LA COPIA SOLICITADA.	Ver síntesis
9	04-12-2015	Juicio de Amparo Directo	07-12-2015	Agréguese el oficio del Presidente de la Junta Especial Número Cinc de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual acusa recibo, e informa que dejo insubsistente el laudo reclamado, procediendo a acatar en forma oportuna el fallo. Por otra part ...	Ver síntesis
10	14-12-2015	Juicio de Amparo Directo	15-12-2015	SE TIENE AL TERCERO INTERESADO INTERPONIENDO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, TERMINADA DE ENGROSAR EL VEINTICUATRO SIGUIENTE, EN EL PRESENTE JUICIO.	Ver síntesis
11	**07-01-2016**	**Juicio de Amparo Directo**	**08-01-2016**	**Visto el estado de autos de los que se advierte que el tercero interesado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el presente asunto, de lo cual no se tenia mientras se estaba dando cumplimiento a la ejecutoria por parte de la a ...**	**Ver síntesis**

Listado de Engroses (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
16617592	30/11/2015	DEFICIENCIAS EN EL EMPLAZAMIENTO,DERECHO DE REPLICA Y CONTRAREPLICA,REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL RESULTAR QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ABARCOS	Haga clic para ver el archivo...

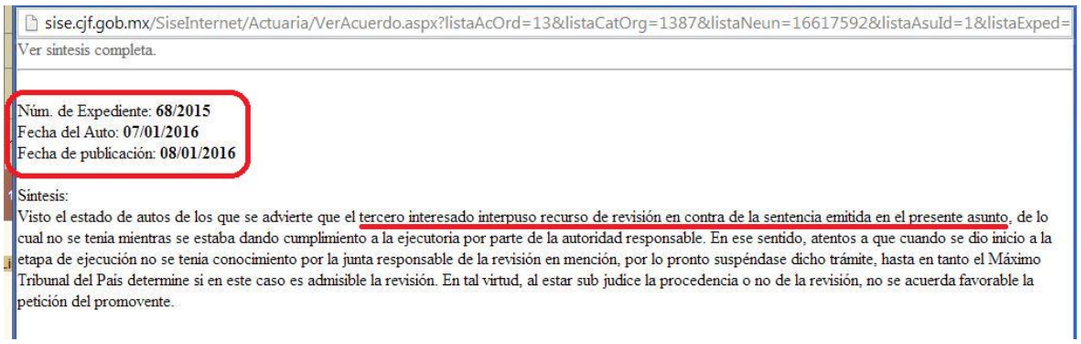
sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=13&listaCatOrg=1387&listaNeun=16617592&listaAsuId=1&listaExped=

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **68/2015**
Fecha del Auto: **07/01/2016**
Fecha de publicación: **08/01/2016**

Síntesis:
Visto el estado de autos de los que se advierte que el tercero interesado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el presente asunto, de lo cual no se tenía mientras se estaba dando cumplimiento a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable. En ese sentido, atentos a que cuando se dio inicio a la etapa de ejecución no se tenía conocimiento por la junta responsable de la revisión en mención, por lo pronto suspéndase dicho trámite, hasta en tanto el Máximo Tribunal del País determine si en este caso es admisible la revisión. En tal virtud, al estar sub judice la procedencia o no de la revisión, no se acuerda favorable la petición del promovente.

De las imágenes insertas se advierte que el juicio laboral invocado carece de sentencia o resolución que haya quedado firme, por tanto **la actuación por parte del Sujeto Obligado de clasificar como reservada la información requerida se encuentra debidamente fundada y motivada**, esto de conformidad con la Ley de la materia.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que al encontrarse debidamente clasificada como reservada la información requerida y al haber procedido el Sujeto Obligado a la entrega del Acuerdo de Reserva AR/UABC-01-2015 durante la substanciación del presente procedimiento, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la Parte Recurrente en contra de la Universidad Autónoma de Baja California.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO